

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de fecha 28 de Junio último, don Prudencio Gutiérrez de la Portilla denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el día 2 de aquel mes, y entre doce y una de la tarde, se presentaron en su domicilio D. Carlos García Rojas, D. Enrique San Pedro, D. Manuel Cuevas y el guarda municipal José Muñoz, los cuales, á pesar de manifestarles la criada y la esposa del exponente que éste no se encontraba en Cádiz, aquéllos dijeron que no lo necesitaban y que iban á proceder al embargo de los muebles; que habiéndose opuesto á dicho embargo la referida esposa del denunciante, por no encontrarse presen-

te ni su marido ni su hijo, á menos que le presentaran el auto á permiso de la Autoridad competente, los agentes de que se trata, á pesar de tan justas advertencias, atropellaron la morada del exponente con las peores y más destempladas formas, y forzando la resistencia pasiva que dicha señora les oponía, y sosteniendo que ni tenían permiso de la Autoridad ni lo necesitaban, bastándose ellos á sí mismos, consumaron con gran escándalo de todos los vecinos el embargo irregular é injusto, llevándose seis sillas y una mesa de caoba, después de haber invitado á la hija del denunciante para que se constituyera depositaria de tales efectos y de haberse negado á ello; que el exponente no había sido nunca deudor moroso á la Hacienda, y que el embargo parece se llevó á efecto bajo el pretexto de proceder contra otro Prudencio Gutiérrez, que se dice ejerce industria en los extramuros de aquella ciudad; que el hecho relatado no parece se cometiera por mero error, toda vez que en el mismo día el Agente ejecutivo don Santiago Peral confesó en la Tesorería de Hacienda que él había mandado á los agentes á casa del denunciante para que hicieran lo que habían hecho, y que le constaba que ni era ni había sido el suplicante contribuyente por razón de industria; que aparte de esto, el abuso y la responsabilidad siempre existiría, porque no basta la cualidad de deudor moroso para allanar un domicilio y proceder al embargo, sino que era preciso que los agentes fueran provistos de la correspondiente autorización judicial ó administrativa, incurriendo, caso contrario, en el delito que define y castiga el número 1.º, art. 215 del Código penal; y terminaba suplicando que, teniendo por formalizada esta

denuncia, se instruyese el oportuno sumario con las demás pretensiones propias de tales procedimientos:

Que instruidas, en efecto, las correspondientes diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el artículo 1.º de la instrucción de 24 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia para conocer de todas las incidencias de los apremios, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde únicamente conocer de los delitos comunes, sin que en el presente caso se haya atribuido la facultad de conocer del expediente de apremio ni de sus incidencias; que tampoco existe cuestión alguna previa que resolver por parte de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º de la Constitución del Estado, según el cual, nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y la forma expresamente establecidos en las leyes:

Visto el núm. 1.º, art. 215 del Código penal, que dispone: incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Prudencio Gutiérrez de la Portilla, de haber allanado su morada los agentes ejecutivos sin consentimiento de los dueños y procedido á un embargo de bienes por contribuciones que el denunciante no adeudaba, y sin que fueran dichos agentes provistos del correspondiente permiso de la Autoridad competente:

2.º Que el hecho por que se procede puede ser constitutivo de un delito definido en el Código penal, cuya persecución y castigo, lejos de estar

atribuido por la ley á los funcionarios de la Administración, está encomendado á los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que si los funcionarios ó agentes ejecutivos iban ó no provistos de la autorización correspondiente para penetrar en el domicilio del don Prudencio Gutiérrez de la Portilla y practicar el embargo de bienes, única cuestión que en este caso podría influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, no es cuestión que haya de resolverse con arreglo á leyes y disposiciones administrativas, únicas que pueden aplicar los funcionarios y Autoridades de este orden, y, por lo tanto, no puede tener tal carácter de cuestión previa para suspender el curso del proceso hasta la resolución de la misma por las Autoridades administrativas, toda vez que á éstas no incumbe decidir sobre tal extremo:

4.º Que por lo mismo no se encuentra el presente conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de San Roque, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto de 1897, D. Salvador Molina Vázquez presentó querrela contra D. José Ruiz del Río, subarrendatario de cédulas personales, y D. Antonio B. de Piña, agente ejecutivo para la cobranza del referido impuesto, como autores de un delito de falsedad cometido en documento oficial, por haber incluido al querellante en la relación de deudores morosos entregada á los agentes ejecutivos para que procedieran contra los que no se habían provisto de cédulas personales en tiempo oportuno. Se afirma en la querrela que D. Salvador Molina, dentro del período voluntario, acudió á las oficinas de recaudación del impuesto de cédulas en solicitud de que le fuera entregada la que el Arriendo estimase corresponderle, y satisfizo y obtuvo una de la clase 8.ª, que era la que estaba indicada en el padrón especial; que posteriormente había recibido una notificación manifestándole que había incurrido en la penalidad que marca el art. 41, párrafo primero, de la instrucción del impuesto de cédulas personales, por haber sido comprendido en la relación de un expediente formado á los individuos que no habían satisfecho las cédulas que les correspondían; y que era evidente que al comprender al querellante en la relación de los deudores morosos, no teniendo

tal carácter, se había cometido un delito de falsificación en documento oficial, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Que instruido el correspondiente sumario, fué declarado procesado D. José Ruiz del Río, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á lo que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se requerirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que la cuestión que se debate está reducida á los precisos términos de fijar si el procesado ha cometido ó no el delito previsto y penado en el art. 314 del Código penal, es decir, una falsedad en documento público, ó si los hechos ejecutados por él son actos puramente administrativos, comprendidos en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que el subarrendatario D. José Ruiz, valiéndose de artificios ante la Tesorería de Hacienda, consiguió la aprobación del padrón de cédula, preparando así el delito de falsedad y consiguiendo por ella el lucro que se proponía contra el querellante y otros que no podían ser considerados como defraudadores ó morosos, puesto que dentro del término voluntario habían obtenido las cédulas correspondientes, certificándose por dicho agente, falsamente, el hecho de que el querellante y otros no se habían provisto de cédulas en el período voluntario; y que no existe cuestión previa alguna en el presente caso que deba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando:

1.º Que los hechos comprendidos en la querrela deducida por D. Salvador Molina contra don José Ruiz, subarrendatario del impuesto de cédulas personales, pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad, castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Mayo 1898)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de 15 años por que se otorga la concesión temporal de nichos en el Cementerio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, sin que haya sido solicitada su renovación, la Comisión provincial ha acordado que se proceda á exhumar y trasladar al Osario común los restos mortales depositados en los nichos cuyos números se consiguan á continuación, si hasta el día 1.º de Octubre del corriente año no se solicita y obtiene la renovación de tales sepulturas mediante el abono de los derechos establecidos.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL y diarios de esta localidad para que llegue á conocimiento de los parientes y amigos de los interesados, á los efectos consiguientes.

Zaragoza 30 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Aladrén.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellotas.

Nichos comprendidos en esta disposición

Primera sección: Los señalados con los números 1, 2, 4, 5, 7 al 102, 104, 106 al 148, 150, 151, 153, 154, 156 al 176, 178 al 187, 189, 190, 191, 193 al 209, 211, 212, 215 al 231, 233, 235 al 238, 240, 242 al 253 y 255 al 258.

Segunda sección: Números 1 al 9, 11 al 16, 18 al 27, 29 al 39, 41 al 65, 67 al 71, 73 al 80, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 91 al 96, 99, 100, 101, 103, 105, 107, 110, 114 al 127, 259, 260 y 261.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

El Interventor del Estado en el arrendamiento de Tabacos, me dice lo siguiente:

Que interin se confecciona y remite á Expendurias el timbre especial de Guerra de cinco céntimos, para correspondencia postal y telegráfica, se usarán en su lugar desde 1.º de Julio el establecido de dicho precio para recargo de los demás efectos timbrados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra numeraria de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación.

Primero. En contestar á 10 preguntas, cinco referentes á Anatomía artística y otras cinco á la Teoría é Historia de las Bellas Artes, sacadas á la suerte entre 100 que para estas dos materias tendrá preparadas el Tribunal.

Este ejercicio será público, y cada opositor dispondrá de una hora como máximo para contestar á las 10 preguntas.

Segundo. Dibujar en papel de 0'85 centímetros de altura una figura, copia de una estatua del antiguo, previamente elegida por el Tribunal; para este ejercicio dispondrán los opositores de ocho días, á cuatro horas en cada uno de éstos.

Tercero. Dibujar en papel del mismo tamaño otra figura por el modelo vivo, elegida por el Tribunal; el tiempo de que podrán disponer los opositores para ejecutarle será el mismo concedido para el ejercicio anterior.

El segundo y tercer ejercicio se verificarán en completa incomunicación, mas para cada uno de ellos se hará un sorteo especial que determine el puesto que ha de ocupar cada opositor para eje-

cutar aquéllos. A la terminación del segundo ejercicio, el Tribunal, por mayoría de votos, podrá eliminar aquellos opositores notoriamente incapaces para continuar la oposición.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del plazo expresado, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á disposiciones legales, que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza donde se explique la misma asignatura.

Madrid 14 de Junio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

ELECTRA PERAL ZARAGOZANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado señalar los días 15, 16 y 18 del próximo mes de Julio, para que durante las horas en que están abiertas las oficinas del Banco de Crédito de Zaragoza, se deposite en la Caja de dicho establecimiento el 30 por 100 del capital nominal de las acciones últimamente emitidas por la Electra Peral Zaragozana, cuya entrega constituirá el tener dividendo pasivo exigido á los suscriptores de dichos títulos.

Las transferencias de títulos realizadas desde la entrega del segundo dividendo pasivo, deberán hacerse constar en las oficinas de la Sociedad durante los días 5, 6 y 7 de Julio.

Zaragoza 28 de Junio de 1898.—El Presidente, Basilio Paraíso.—El Secretario, Santiago Baselga Ramírez.